

FOJA: 26 .- veintiséis .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-6127-2025
CARATULADO : INMOBILIARIA GENERAL CRUZ
SPA/CONSTRUCTORA MANZANO Y ASOCIADOS LIMITADA

Concepción, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que revisados los antecedentes aportados en el traslado evacuado por el demandante a folio 14, este sentenciador se ha percatado que todas las citas efectuadas a dicha presentación son manifiestamente falsas, careciendo de correlación la información aportada con los fallos individualizados.

2.- Que la jurisprudencia corresponde a la interpretación del derecho efectuada por los tribunales superiores de justicia a través de sus sentencias, constituyendo una fuente material que contribuye a la coherencia en las decisiones judiciales. De este modo, se asegura que los casos semejantes, tanto en hechos como en derecho, sean resueltos de manera similar.

Luego, si bien en principio, la jurisprudencia, debido a nuestro sistema *de tradición continental*, no resulta vinculante, pudiendo los jueces decidir mediante la aplicación directa de la ley, siendo solo obligatoria respecto de las partes como señala el artículo 3 del Código Civil, si resulta ser una herramienta fundamental dentro del plano de argumentación para persuadir al sentenciador a decidir en uno o tal sentido y entregando fundamentación para las resoluciones judiciales, permitiendo la unificación en la aplicación de la ley.

3.- Que, en tal sentido, teniendo presente lo expuesto anteriormente, es claro que la parte demandante ha realizado una aplicación abusiva del derecho, toda vez que ha ejercido en forma contraria a la ética profesional, argumentando a través de datos inexistentes para inducir al juez a decidir, de una forma contraria a la correcta administración de justicia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VMCGBRFUXRP

Al respecto, la conducta del litigante, coincide con la definición que ha realizado el profesor y jurista italiano Michele Tarufo, quien ha definido el abuso del derecho como “*la intención censurable con la cual se han puesto en marcha los comportamientos que se suponen abusivos, o bien las situaciones que se verifican cuando un sujeto comete un acto con la voluntad de producir efectos contrastantes con los valores que gobiernan la administración de la justicia, independientemente de la eventualidad de que tales efectos sean o no sean evidenciados. Por así decir, es la ética individual del sujeto la que es relevante, o sea su adhesión a aquellos valores de orden general, su honestidad, su intención de comportarse correctamente*” (Tarufo, Michele “*L’abuso del processo: profili generali*”, Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, año 2012, vol. 66, N° 1, p. 134.)

4.- Que, asimismo, la doctrina nacional ha elevado como deberes dignos de reconocimiento, el de obrar de buena fe y el de la colaboración de las partes en el proceso, los cuales tiene por finalidad última alcanzar un resultado justo y útil a través de la jurisdicción.

Al respecto se ha reflexionado que “*la consagración de la buena fe como un principio rector y el deber de colaboración morigeran de cierta manera la supremacía de la disposición del proceso por las partes*” siendo considerados como verdaderos deberes o imperativos jurídicos tendientes a la ordenación del proceso (Aguirrezzabal Grünstein, Maite, “*El deber de colaboración y la conducta procesal de las partes*”, Revista chilena de derecho privado, N°25, diciembre 2005).

Luego, conforme a lo reflexionado, este principio de colaboración se traduce principalmente en observar en las partes una conducta procesal acorde a la probidad y, en virtud del cual, en caso de falta a ella, sancionar las actuaciones abusivas de quienes traicionan la búsqueda del éxito del proceso civil para que cause justicia.

5.- Que, si bien no existe en nuestro Derecho procesal civil una norma expresa aplicable a cualquier inconducta abusiva que se produzca en el proceso judicial, si existen directrices de ello, como es el dispuesto en el artículo 2 letra d) de la Ley 20.886, el cual regula una sanción para



quienes, conforme al sistema informático de tramitación, hubieren actuado en contra del principio de buena fe.

De esta forma, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.

Por otro lado, dentro de las facultades disciplinarias que tienen los jueces, también se encuentran aquellas detalladas en el artículo 531 del Código Orgánico de Tribunales, las cuales dicen relación con el castigo o represión a las faltas realizados mediante presentaciones judiciales, con el fin de resguardar el buen comportamiento de los litigantes y la probidad dentro de un proceso judicial.

En el caso de autos, habiéndose citado jurisprudencia inexistente con el propósito de obtener un resultado favorable, el abogado de la parte demandante se ha hecho valer de pasajes abusivos en su presentación de folio 14, constituyendo este un comportamiento desleal, una infracción al deber de colaboración y a la conducta procesal exigida a las partes, que se traduce en una falta de respeto por el proceso como método de solución de conflictos.

Conforme a lo expuesto, se sanciona al abogado de la parte demandante don Franklin Bustos Díaz, conforme artículo 531 n°4 del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 2 letra d) de la Ley 20.886 a **a la sanción de una multa de una unidad tributaria mensual.**

Por tanto, en conformidad a los principios invocados y los artículos 531 del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 2 letra d) de la Ley 20.886, se resuelve:

Que se sanciona a don Franklin Bustos Díaz, abogado, en representación de Inmobiliaria General Cruz SpA a la sanción de una multa de una unidad tributaria mensual, por haberse valido de pasaje abusivos contrario al principio de buena fe y deber de colaboración en su presentación de folio 14.

En Concepción, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. /vtf



